



RESOLUCIÓN N° 142.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SUMAR TRADING S.A., CON RUC N° 80113664-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 17 de Febrero del 2026.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 69/26, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 02/2026, correspondiente al sumario administrativo instruido a la firma **SUMAR TRADING S.A., con RUC N° 80113664-4**; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al instrumento jurídico señalado, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia, el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma SUMAR TRADING S.A., con RUC N° 80113664-4, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 307 de fecha 19 de setiembre de 2025.

Que, el sumario administrativo fue instruido con base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 022634/2024, de fecha 2 de diciembre de 2024, en el que consta que funcionarios técnicos del SENAVE se constituyeron en la OPI – ALGESA S.A., ubicada en Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná, a fin de inspeccionar un envío de maíz correspondiente al Despacho Aduanero N° 24018EC01005844P, CRT N° PY329200039, transportado en un camión con matrícula N° AAJA 275, en cuya carga se detectó la presencia de residuos de fosfina en una concentración de 0,70 ppm, motivo por el cual fue retenida para su aireación durante un plazo de 72 horas.

Que, según el Acta de Fiscalización SENAVE N° 028952/2024, de fecha 27 de diciembre de 2024, funcionarios técnicos de la institución realizaron nuevamente la medición de la concentración de residuos de fosfina en la carga de maíz retenida el 2 de diciembre de 2024, obteniendo como resultado 0,00 ppm, motivo por el cual se procedió a su liberación, conforme al registro en el documento, para continuar con los trámites de exportación.

Que, a fojas 4 de autos, obra la nota de fecha 4 de diciembre de 2024, mediante la cual autoriza el señor Félix Pérez Zaracho, en carácter de apoderado de la empresa SUMAR TRADING S.A., al señor Jesús Gabriel Benítez Enciso, con C.I. 4.597.731, quien firmó las actas de fiscalizaciones del SENAVE.



Secretario General





RESOLUCIÓN N° 142.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SUMAR TRADING S.A., CON RUC N° 80113664-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, a fs. 5 a 10 de autos, obran copias simples del Despacho Aduanero N° 24018EC01005844P; la Carta de Porte Internacional (CRT) N° PY329200039 y el Manifiesto Internacional de Carga por Carretera N° 24PY697473U a nombre de la firma exportadora SUMAR TRADING S.A.; y el Relatório de Verificação Agropecuária - RVA N° 783773/8 en el cual se visualiza que, en la carga de 32.390 kg de maíz en grano, transportada en el vehículo AAJA 275, se detectó la presencia de 0,70 ppm de residuos de fosfina.

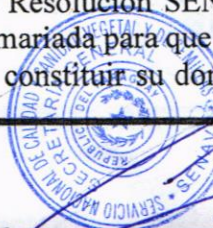
Que, obra en el expediente, la copia simple de la factura electrónica N° 001-002-0000327 y timbrado N° 17597399, de fecha 4 de noviembre de 2024, emitido por la empresa SUMAR TRADING S.A. a nombre de SAERA ALIMENTOS LTDA., en concepto de venta de 1.000 toneladas de maíz amarillo en granos.

Que, a fojas 11 de autos, obra la impresión del correo institucional, de acuerdo a la consulta realizada, correspondiente a la aclaración del número de despacho aduanero por la cual menciona la corrección.

Que, a fojas 12 a 13 de autos, obra el Memorando DIG N° 26, de fecha 13 de agosto de 2025, mediante el cual el Departamento de Inspección de la Dirección de Operaciones remitió la Planilla Diaria de Inspecciones Conjuntas, concerniente al Área de Control Integrado, ubicado en el Puerto ALGESA, con el fin de verificar la detección de residuos de fosfina pertenecientes a la carga de maíz en grano propio de la empresa SUMAR TRADING S.A.

Que, a fs. 14 al 16 de autos, obra el Dictamen Jurídico N° 339/2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica, por el cual se ha recomendado instruir sumario a la firma **SUMAR TRADING S.A., con RUC N° 80113664-4**, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23, “*Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022*”; en cumplimiento de dicha recomendación, se dictó la Resolución SENAVE N° 307, de fecha 19 de setiembre de 2025.

Que, obra en autos, el A.I. N° 33/2025, de fecha 28 de octubre del 2025, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye sumario a la firma **SUMAR TRADING S.A., con RUC N° 80113664-4**, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 307 de fecha 19 de setiembre del 2025, intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de



Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inka EN 195 - Piso 5
Asunción-Paraguay

RESOLUCIÓN N° 142-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SUMAR TRADING S.A., CON RUC N° 80113664-4, POR SÚPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I., en fecha 05 de noviembre de 2025, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se hallan agregadas al expediente.

Que, a fs. 24 a 25 de autos, obra el escrito presentado por el Abg. José Rodas, con Matrícula C.S.J. N° 14.384, representante legal de la firma **SUMAR TRADING S.A.**, con RUC N° 80113664-4, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Fausto Riera, con Matrícula C.S.J. N° 38.990, conforme al poder especial, en el que manifiesta cuanto sigue: “...*Que, en tiempo y forma, vengo a presentar Escrito de Descargo Administrativo en respuesta a la Resolución que ordena la Apertura del Sumario Administrativo, derivado del Acta de Fiscalización N° 022634/2024, de fecha 02 de diciembre de 2024. (...) II. ALLANAMIENTO EXPRESO A LOS HECHOS. La empresa que represento, en un acto de voluntad de cumplimiento y colaboración con la autoridad sanitaria nacional y, a fin de evitar dilaciones innecesarias en el proceso, se ALLANAMIENTO EXPRESAMENTE a los hechos constatados en el Acta N° 022634/2024, específicamente a la presencia del residuo identificado con una medición de 0.70 ppm en el producto vegetal objeto de la fiscalización, lo cual constituye una transgresión a la Ley N° 3742/09 y la Resolución N° 370/13 del SENAVE en cuanto a los Límites Máximos de Residuos (LMR), sobre una carga de insumos transportada en el vehículo con chapa N° AAJA225, dando lugar al sumario administrativo instruido por Resolución contra SUMAR TRADING S.A.C.I. con RUC N° 80113664-4. Se deja constancia de los datos de la carga: Despacho Aduanero N° 24018EC01005544P y CRT N° PY39200039. III. NUESTRO ALLANAMIENTO SE FUNDAMENTA. Reconocimiento de la Medición: Aceptación de que la medición de 0.70 ppm de la sustancia detectada superó el LMR establecido por la normativa vigente para la fecha del control. Voluntad de Corrección: Ratificación de que la empresa se ha abocado a realizar las acciones correctivas y de acondicionamiento (limpieza, etc.) necesaria para garantizar que el producto cumpla con los estándares de inocuidad. SOLICITAMOS a Vuestra Dirección considerar el presente ALLANAMIENTO como un factor atenuante de la responsabilidad administrativa, tal como lo contemplan los principios de la Ley de Procedimientos Administrativos y la propia reglamentación interna de SENAVE sobre la categorización de infracciones y atenuantes. INSTAMOS que, al dictar la Resolución final, se opte por la sanción menos gravosa que los reglamentos internos del SENAVE permitan aplicar para esta infracción...*” (Sic). Se adjuntó como prueba documental las siguientes copias: Poder Especial otorgado por la firma SUMAR TRADING S.A, a favor del Abg. José Rodas, con Matrícula C.S.J. N° 14.384, nótese a fs. 26 al 29 de autos.



Abg. Miguel Caballero
Secretario General



**RESOLUCIÓN N° 142.-**

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SUMAR TRADING S.A., CON RUC N° 80113664-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Que, a fs. 30 de autos, obra la Providencia de fecha 01 de diciembre de 2025, por la cual el Juzgado de Instrucción, en mérito a la presentación realizada por el Abg. José Rodas, con Matrícula C.S.J. N° 14.384, representante legal de la firma **SUMAR TRADING S.A., con RUC N° 80113664-4**, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Fausto Riera, con Matrícula C.S.J. N° 38.990, conforme al testimonio de poder especial adjuntada, tiene por reconocida su personería jurídica en el carácter invocado; por constituido su domicilio procesal en el lugar indicado y por denunciado el correo electrónico respectivo; por contestado el traslado del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 307, de fecha 19 de setiembre de 2025; y por presentado el escrito de allanamiento formulado por el representante convencional de la firma sumariada. Asimismo, se declara la cuestión de puro derecho, no habiendo hechos que probar. Dicha Providencia fue notificada en fecha 02 de diciembre de 2025, conforme consta en la cédula de notificación agregada al expediente, obrante a fs. 31 de autos.

Que, a fs. 32 de autos, obra la Providencia de fecha 09 de enero de 2026, por la cual el Juzgado de Instrucción designó a la Abg. Rita Fleitas como Secretaria de Actuaciones, en reemplazo y dada la imposibilidad de la Abg. Vidalia Velázquez para continuar con la tramitación del sumario administrativo.

Que, a fs. 33 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación, en el cual consta que el sumario administrativo fue debidamente notificado a la firma **SUMAR TRADING S.A., con RUC N° 80113664-4**, en legal y debida forma; asimismo, se deja constancia de que el representante convencional de la firma, el Abg. José Rodas, con Matrícula C.S.J. N° 14.384, y bajo patrocinio del Abg. Fausto Riera, con Matrícula C.S.J. N° 38.990, presentó su descargo correspondiente en tiempo y forma. Igualmente, se informó sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 09 de enero del 2026, según fojas 34, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

Que, a fs. 35 de autos, obra la cedula de notificación de fecha 13 de enero de 2026, en la cual consta que el juzgado comunicó a la firma sumariada **SUMAR TRADING S.A., con RUC N° 80113664-4**, en los términos de la providencia de fecha 09 de enero del 2026.

Que, la Ley N° 123/91, “*Que adopta nuevas normas de protección fitosanitaria*”, dispone:



Abg. Miguel Caballero
Secretario General



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Ent. 10m, Exp. 5, Piso 5
Asunción-Paraguay

RESOLUCIÓN N° 142.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUÍDO A LA FIRMA SUMAR TRADING S.A., CON RUC N° 80113664-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-5-

Artículo 13°. – *"El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente".*

Que, la Ley N° 2459/04, *"Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)"*, establece:

Artículo 4°. – *"El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad".*

Artículo 6°. – *"Son fines del SENAVE: ... d) asegurar que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y subproductos vegetales estén dentro de los límites máximos permitidos".*

Que, la Resolución SENAVE N° 370/23, *"Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022"*, resuelve:

Artículo 1°. – *"Actualizar el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente resolución".*

Que, en la referida resolución, en su Anexo *"Reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales"*, establece:

Artículo 1°. – *"Establecer, el reglamento para los tratamientos fitosanitarios con fumigantes aplicados en productos y subproductos vegetales, excluidas las frutas y hortalizas".*

Artículo 3°. – *"A los tratamientos fitosanitarios no oficial aplicados en productos y subproductos vegetales, con fines de control preventivo de plagas durante su almacenamiento".*

Artículo 6°. – *"Para mejor interpretación del presente reglamento, se establezcan las siguientes definiciones: ... h) Expedidor persona física o jurídica (propietario)*



Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera, 195 esq. Yegros, Edif. Exp. y Exp. P. 1001
Asunción - Paraguay



RESOLUCIÓN N° 142.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SUMAR TRADING S.A., CON RUC N° 80113664-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

vendedor, exportador) que entrega el producto y subproducto vegetal a ser transportado a una empresa transportista o a si mismo cuando lo haga con flota propia; i) Exposición a fumigante está dada por el producto de la concentración del fumigante en la zona de respiración del trabajador y el tiempo que dura; x) TLV-TWA: Valor umbral límite-promedio ponderado en el tiempo. La concentración TWA para una jornada laboral convencional de 8 horas y una semana laboral de 40 horas, a la que se cree que casi todos los trabajadores pueden estar expuestos repetidamente, día tras día, durante toda su vida laboral sin efectos adversos. Aunque en algunos casos puede ser apropiado calcular la concentración promedio para una semana laboral, en lugar de un día laboral (ACGIH)”.

Artículo 8°.- “Los productos y sub productos vegetales que fueron objetos de tratamiento fitosanitario con fumigantes y posterior a su ventilación, por seguridad de las personas, no podrán tener concentraciones residuales de fosfina por encima de los valores referenciados en el Art. 9°, tanto para su almacenamiento en depósitos donde se desarrollen otras actividades por parte de personas, para su transporte, como así también para los muestreos e inspecciones realizados al producto sean estas en carácter oficial o particular”.

Artículo 9°.- “Se tendrá por valor umbral límite - promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) para la fosfina los siguientes valores: b) TLV-TWA 0,23 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una semana laboral, valor aplicado para áreas de control integrado con Brasil”.

Artículo 10.- “El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes de los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.

Artículo 12.- “Se prohíbe el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios que no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI o el indicado por el AT responsable del tratamiento y el proceso de ventilación correspondiente”.

Artículo 13.- “Se prohíbe los tratamientos fitosanitarios con fumigantes en productos y subproductos vegetales realizados durante la carga en camiones, y durante el transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.



Abg. Miguel Caballero
Secretario General



RESOLUCIÓN N° 142.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SUMAR TRADING S.A., CON RUC N° 80113664-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

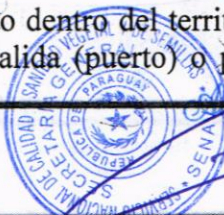
Artículo 16. – *“Los tratamientos fitosanitarios deben estar prescriptos por ingenieros agrónomos (AT), conforme a la Resolución SENAVE N° 388/08 y realizados por operarios capacitados bajo supervisión del profesional Ing. Agrónomo”.*

Que, por Resolución SENAVE N° 307 de fecha 19 de setiembre de 2025, se instruyó sumario administrativo a la firma **SUMAR TRADING S.A., con RUC N° 80113664-4**, el cual tiene como base el Acta de Fiscalización SENAVE N° 022634, de fecha 02 de diciembre de 2024, labrada por funcionarios técnicos del SENAVE, en la OPI-ALGESA, sito en Km 12 Acaray de Ciudad del Este, donde procedieron a la inspección de una carga de maíz para la exportación, en la cual se detectó la presencia de residuos de fosfina en una concentración de 0,70 ppm, motivo por el cual fue retenida por 72 horas para su aireación. Transcurrido el plazo, se procedió a una nueva medición de la concentración de fosfina, arrojando un valor de 0,00 ppm., por lo que se dispuso la liberación de la partida mencionada para proceder a su exportación. Dicha carga pertenece a la firma SUMAR TRADING S.A., correspondiente al Despacho Aduanero N° 24018EC01005844P, CRT N° PY329200039, transportado en un camión con matrícula N° AAJA 275.

Que, conforme a los antecedentes mencionados por Dictamen Jurídico N° 339/2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, recomendó la instrucción del sumario administrativo a la firma SUMAR TRADING S.A., con domicilio en Rogelio Benítez c/ Picuiba – Ruta PY2 – Ciudad del Este – Alto Paraná, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los Artículos 12 y 13, en concordancia con los Artículos 9°, Inciso b) y 10 de la Resolución SENAVE N° 370/23.

Que, en virtud a estos hechos se instruyó el presente sumario administrativo a la firma SUMAR TRADING S.A., lo que fue notificado en tiempo y forma a la firma propietaria de la carga a fin de que presenten su descargo en el sumario, que lo hicieron en tiempo oportuno y debida forma los términos siguientes: *“...ALLANAMIENTO EXPRESAMENTE a los hechos constatados en el Acta N° 022634/2024, específicamente a la presencia del residuo identificado con una medición de 0.70 ppm...III NUESTRO ALLANAMIENTO SE FUNDAMENTA. Reconocimiento de la Medición: Aceptación de que la medición de 0.70 ppm de la sustancia detectada superó el LMR establecido por la normativa vigente para la fecha del control. Voluntad de Corrección: Ratificación de que la empresa se ha abocado a realizar las acciones correctivas y de acondicionamiento...”* (Sic)

Que, realizando el análisis respecto a este hecho, la normativa prohíbe la circulación o tránsito dentro del territorio nacional desde el punto de empaque hasta la zona aduanera de salida (puerto) o país de destino, toda carga sometida a fumigante



Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción-Paraguay

RESOLUCIÓN N° 142.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SUMAR TRADING S.A., CON RUC N° 80113664-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

mientras dure el tratamiento; entiéndase por tiempo de exposición y proceso de ventilación, esto lleva estrecha concordancia con los artículos 9°, inciso b) y 10 del mismo cuerpo normativo regulatorio, en el cual establecen que, el valor aplicado para áreas de control integrado con Brasil no debe exceder el TLV-TWA de 0,23 ppm de fosfina en los granos para su transporte, tal prohibición, se basa en que si bien los fumigantes constituyen una medida fitosanitaria eficiente para minimizar el potencial riesgo de introducción o dispersión de plagas, en los granos, no se puede desconocer que dicho producto corresponde a la categoría de riesgos Ia y Ib (franja roja), altamente tóxico para los transportistas, servidores públicos y terceras personas, debido a la exposición y afectación a la salud.

Que, en virtud al hecho descrito en acta y en la planilla de inspección ACI, se instruyó el sumario administrativo a la firma **SUMAR TRADING S.A., con RUC N° 80113664-4**, el cual fue notificado en tiempo y forma, a este contexto, la sumariada presentó su escrito de descargo por medio de su representante convencional, acreditado con el poder general que adjuntó, en el cual formuló allanamiento expreso, total y oportuno. En este caso, tal acto procesal debe ser analizado con carácter previo, dado que, afectaría ineludiblemente el sentido del presente análisis de la causa.

Que, el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020 otorga tal prerrogativa a la sumariada estableciendo a su vez, los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga plenos efectos jurídicos. En este caso, allanamiento formulado ha sido expreso, puesto que fue presentado por medio del escrito firmado por el representante convencional de la firma sumariada, conforme lo faculta el poder general adjunto al escrito.

Que, con relación a la totalidad o no del allanamiento, de la estructura intrínseca del escrito respectivo se desprende que el mismo fue total, ya que puede leerse en el siguiente pasaje que obra dentro de los hechos expuestos y que dice: “...*dilaciones innecesarias en el proceso, se ALLANAMIENTO EXPRESAMENTE a los hechos constatados en el Acta N° 022634/2024, específicamente a la presencia del residuo identificado con una medición de 0.70 ppm...*” (Sic).

Que, finalmente, el allanamiento debe ser oportuno, a este respecto, se tiene que, verificado el momento de la presentación del escrito en examen, se puede constatar que fue presentado dentro del plazo para contestar el sumario, con lo que se concluye que el mismo es notoriamente oportuno. Analizado los elementos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, no resta más que analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico.

RESOLUCIÓN N° 142.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SUMAR TRADING S.A., CON RUC N° 80113664-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Que, el allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de terminación de procedimiento, que básicamente, al no existir controversia alguna respecto de la pretensión misma que es objeto del sumario, pues, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra y se privan de *motus proprio* de efectuar defensas procesales respecto de los hechos señalados en la resolución de apertura del presente sumario.

Que, corresponde analizar la sanción a ser aplicada, conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 19 de la Resolución SENAVE N° 349/2020, a los efectos de su debida graduación.

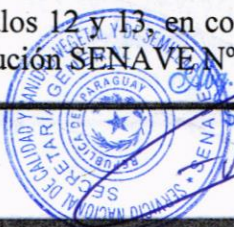
Que, como circunstancias atenuantes, deben ser consideradas: en primer lugar, el allanamiento expreso, total y oportuno formulado por la firma sumariada, el cual implica el reconocimiento de los hechos imputados y produce efectos jurídicos atenuantes conforme a la normativa vigente; y, en segundo término, la conducta asumida con posterioridad a la constatación de la infracción, consistente en el acatamiento de las medidas correctivas dispuestas por la autoridad administrativa, incluida la retención y ventilación del producto por el plazo establecido hasta alcanzar niveles permitidos.

Que, tales elementos evidencian una actitud colaborativa, la ausencia de obstrucción al procedimiento y la voluntad de adecuación a la normativa sanitaria, circunstancias que deben ser consideradas al momento de determinar la entidad de la sanción, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Que, sin perjuicio de las circunstancias atenuantes señaladas, la concentración detectada de 0,70 ppm superó de manera relevante el límite permitido de 0,23 ppm previsto en el artículo 9°, inciso b), del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23, generando un riesgo potencial para la salud de las personas expuestas, razón por la cual resulta razonable y proporcional la imposición de una multa de 50 (cincuenta) jornales mínimos dentro del marco legal aplicable.

Que, en virtud de lo expuesto, la infracción puede ser calificada como leve, correspondiendo aplicar la sanción prevista en el artículo 24, inciso b), en concordancia con el artículo 26 de la Ley N° 2459/04.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 02/2026, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable a la firma **SUMAR TRADING S.A., con RUC N° 80113664-4**, por infringir los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b) del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23, *Por la cual se actualiza el reglamento*.



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Express - Piso 5
Asunción, Paraguay



RESOLUCIÓN N° 142...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SUMAR TRADING S.A., CON RUC N° 80113664-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”; y sancionarlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 24, inc. b) y en concordancia del artículo 26, de la Ley N° 2459/04.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **SUMAR TRADING S.A., con RUC N° 80113664-4**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **SUMAR TRADING S.A., con RUC N° 80113664-4**, de infringir los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23, “*Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022*”, por la constatación de residuos de fosfina en la carga de granos de maíz, propiedad de la firma sumariada, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma **SUMAR TRADING S.A., con RUC N° 80113664-4**, con una multa de **50 (cincuenta) jornales mínimos** establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la Sede Central, sito en Luis Alberto de Herrera 195 esquina Yegros, Edificio Inter Express, ciudad de Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- INFORMAR a la firma **SUMAR TRADING S.A., con RUC N° 80113664-4**, sobre la vigencia de la Ley N° 6715/21 “*Procedimientos Administrativos*”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración, y la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*”, disponible en la página web oficial del SENAVE.



Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros (Edificio Inter Express) - Piso 5
Asunción, Paraguay



RESOLUCIÓN N° 142.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SUMAR TRADING S.A., CON RUC N° 80113664-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

RS/mc/cg/rp

**ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE**



Miguel Caballero
Secretario General



